Comodoro Rivadavia, cuatro de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M. , F. A. en autos "D. , F. C. S/ SUCESIÓN EXPTE. N° 522/06 s/ INCIDENTE ART. 48 de la LEY 2.200", Expte. NRO. 16.573/2007,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1, (Expte. Nro. 1565/2007), por haber interpuesto el Dr. F. V M. por propio derecho a fs. 305, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 303 por considerarlos bajos.

Se agravia porque la regulación de honorarios omitió considerar las tareas efectuadas en beneficio común de la sucesión que señalara a fs. 293 y el monto del proceso.

El recurrente a fs. 293, efectúo la estimación del valor de los bienes de la sucesión, en la suma de $271.300 que ha sido tomada en cuenta como base regulatoria por el a quo por no haber objetado dichos valores ninguna de las partes en tiempo y forma y ser el denunciado por el propio requirente.

Corresponde señalar en principio, que el letrado recurrente, de acuerdo a las constancias de autos, ha actuado en una sola de las tres etapas en que se divide el presente proceso de acuerdo al art. 43 de la ley arancelaria, desde que su actuación principalmente consistió en lograr la ampliación de la declaratoria de herederos.

Las restantes actuaciones y clasificación de los trabajos realizados no pueden ser válidamente considerados como trabajos comunes que deban repercutir de manera sustancial en la determinación de los honorarios. Pues, en principio son

comunes los trabajos realizados en beneficio de la masa sucesoria, que sean asimismo útiles y necesarios, encuadrando en tal concepto los actos o procedimientos dirigidos a la conservación, liquidación y división de los bienes de la herencia y giran en torno a los elementos de ineludibilidad, beneficio y negligencia de los otros coparticipes. Por ello sólo deben considerarse comunes los trabajos que traducen una particular iniciativa en el impulso procesal y cumplen con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo sucesorio, con el consiguiente beneficio para la totalidad de los herederos, es decir que se trate de trabajos útiles y necesarios, que hayan contribuido a zanjar alguna cuestión que impedía la fluidez del trámite; en suma que hayan facilitado el cumplimiento de la finalidad del juicio sucesorio, consistente en la transmisión de los bienes hereditarios sin que interese la calidad del profesional de quien emana (Cfme CNCiv, Sala E, 24/9/90 "González Chávez, José M." JA 1991-I sínt.)

Cotejando tales parámetros con las constancias de autos, se advierte que si bien la actuación del profesional ha contribuido en nombre de sus tres representados a la consecución de los fines del proceso sucesorio, no se advierte como determinante en el interés común de la totalidad de los herederos –recuérdese que la mayoría de ellos actuaron bajo patrocinio de otro letrado y sin que se evidencien obstáculos en la prosecución del trámite- ni que haya dado cumplimiento total a la finalidad práctica del proceso sucesorio.

Por ello, efectuadas tales consideraciones, teniendo en cuenta el monto del juicio

determinado e indicado precedentemente, la regulación de honorarios debe efectuarse conforme las pautas que contiene el artículo 24 del Dto. Ley 2200 y las etapas cumplidas -en el caso una sola-, en los términos del art.43 de la ley de aranceles citada. Consecuentemente, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los trabajos realizados, demás pautas establecidas en los art. 6, 7, 9, 24 y 43 del mismo Dto. Ley 2200 y su modificatoria Ley Provincial 4335, debiendo considerarse la medida de las tareas efectuadas en cuanto a su oficiosidad conforme exige el art.3 y teniendo en cuenta la efectiva actuación desarrollada de acuerdo a las actuaciones obrantes, corresponde confirmar los honorarios regulados a fs. 314 al Dr. F. V. M. los que estarán a cargo de sus representados.

Sin costas y sin honorarios correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art. 12 de la ley 4335 t.o., por lo que no se fijan los honorarios correspondientes a la actuación profesional del Dr. F. V. M. .

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 305 por el Dr. F. V. M. .

2) Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de

Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Nélida Susana Melero, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 41 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS